

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripción, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto. . . . .	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son. . . . .	0'25 "

## Núm. 2500.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 1394.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

#### SECCION 1.ª—POLÍTICA.

#### CIRCULAR.

Debiendo procederse, según el artículo 44 de la ley Municipal vigente, á elecciones de Concejales en la primera quincena del mes de Mayo próximo, y siendo difícil que en el corto plazo que ha de transcurrir hasta entonces pueda ser sustituida la legislación actual por la que está en proyecto, llamo la atención de los Señores Alcaldes de esta Provincia acerca de lo que previenen los arts. 30 y 31 de la ley electoral, de 20 de Agosto de 1870, á cuyo exacto cumplimiento espero atenderán con el celo que la importancia del asunto requiere, cuidando de que los Ayuntamientos respectivos acuerden con la oportunidad debida la division de su Distrito en Colegios, y en su caso en Secciones, según lo disponen los artículos 45 y 46 de la ley electoral citada y con sujeción á lo que prescriben el 37 y siguientes de la municipal; como tam-

bien de que desde luego se proceda á la formación de las listas electorales para que puedan ser publicadas, con la designación de los Colegios y Secciones á que corresponda cada elector, en la primera quincena del mes de Abril, y á la preparación de las cédulas talonarias que deben repartirse á domicilio en el transcurso de dicho mes, con arreglo al ya mencionado art. 31 de la ley electoral.

Por último cuidarán tambien de darme cuenta oportunamente de cuanto vayan practicando en cumplimiento de las disposiciones enumeradas, consultándome todas las dudas que se les ofrezcan en la ejecución de las mismas.

Palma 17 de Febrero de 1883.

El Gobernador,  
José Lois é Ibarra.

Núm. 1395.

Seccion 2.ª—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 12 del actual se hallan insertas las siguientes Circulares de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad:

«Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Ministerio de Ultramar que la salud pública es satisfactoria en Joló, Zanboanga é Iloilo:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar las de 23 de Junio, 19 de Julio y 10 de Agosto últimos, que declaraban sucias por causa de cólera morbo las procedencias de los citados puntos, y en su virtud disponer se consideren limpias las que de los mismos se hayan hecho á la mar

después de 1.º de Enero último, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29.)»

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro representante en el Japon que la salud pública es satisfactoria en dicho imperio:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874; Esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la de 21 de Junio último que declaraba sucias las procedencias de los puertos del mencionado imperio por causa de cólera morbo, y en su virtud disponer se consideren limpias sin aplicación del art. 40 de la citada ley, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29.)

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debido cumplimiento por parte de las Direcciones de Sanidad marítima de esta provincia y alcaldes encargados de la gestion sanitaria de la misma.

Palma 15 de Febrero de 1883.

El Gobernador,  
José Lois é Ibarra.

Núm. 1396.

Seccion 2.ª—Sanidad.—El Ilmo. Señor Director general de Sanidad en telegrama de ayer me dice lo que copio.

«Habiendose presentado en Escocia casos de epizootia en general en ganado vacuno, procedente de Irlanda, recomiendo V. S. la mas escrupulosa vigilancia con las procedencias de aquel punto, aplicando la regla 7.ª de la Real orden de 5 Junio de 1882.»

Lo que se publica por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, encargandoles vigilen bajo su mas estrecha responsabilidad el cumplimiento de cuanto se previene en el preinserto telegrama.

Palma 17 Febrero de 1883.

El Gobernador,  
José Lois é Ibarra.

Núm. 1397.

### AYUNTAMIENTO DE PALMA.

En sesion celebrada por este Ayuntamiento el dia 9 del actual, acordó cambiar el proyecto de alineacion de la porcion de la calle de San Miguel, conocido vulgarmente por Rinconada de Santa Margarita, dándole la alineacion que queda marcada en el plano con lineas de color verde y dejando como linea provisional en el lado de la numeracion par, la marcada en dicho plano con trozos y puntos de tinta carmin. Lo que se hace público á los efectos de reclamacion, que podrán producirse durante el plazo de 20 dias á contar del de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia; durante cuyo plazo estará de manifiesto el espresado proyecto en la Secretaria de esta Corporacion.

Palma 16 de Febrero de 1883.—  
El Alcalde, Pascual Ribot.—P. A. del Ayuntamiento., Francisco Gomila, Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

NEGOCIADO 2.º—SANIDAD.—Estado de defunciones y nacimientos ocurridos en esta provincia durante 4 semanas, (del 4 al 31 Diciembre) que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Sanidad de 28 Junio de 1879

Número habitantes 291,934

Número de hectáreas 492,970

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	NACIMIENTOS.						DEFUNCIONES.																		comparacion entre nacimientos y defunciones.											
	LEGÍTIMOS.			Total general de nacimientos.			EDAD DE LOS FALLECIDOS.					ENFERMEDADES INFECCIOSAS.								OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.						MUERTE VIOLENTA.			Total general de defunciones.							
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	De 0 a 1.	De 1 a 5.	De 5 a 10.	De 10 a 20.	De 20 a 40.	De 40 a 60.	De 60 a 100.	Virus.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intemperie y paludismo.		Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Entefermedades agudas de los organos respiratorios.		Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demas enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.
Del 4 Dbre al 10 Dbre.	68	70	138	3	2	5	148	25	17	5	6	10	4	22	2	1	4	2	2	2	1	1	1	1	5	5	23	9	3	4	5	25				89
11 al 17 id.	71	69	140	1	2	3	143	17	14	9	7	12	7	55	2		3	1	2						4	8	17	7	1	3	48				91	
18 al 24 id.	67	59	126	2	2	4	128	15	13	5	4	9	4	36	1		4	1	2						3	6	20	8	3	5	1	30	1			86
25 al 31 id.	74	68	142	3	1	4	146	21	16	6	8	10	7	27	2		1	2		1					7	5	22	9	2	4	3	38				95
	280	266	545	7	7	14	560	78	60	25	25	41	22	110	5	3	1	13	2	7				1	19	19	82	33	9	16	9	141	1			361

Palma 4 Febrero de 1883.—El Gobernador interino, Justo Sainz.

Núm. 1399.

Don Guillermo Ignacio Más y Vaquer, Juez municipal Letrado del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma y como tal encargado accidentalmente de la Judicatura de primera instancia del mismo.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día de hoy se saca á pública subasta por termino de veinte dias, una pieza de tierra con casita en ella existente, sita en el término Municipal de la villa de Santa Maria y pago Can Petit, es de estension de una cuarterada cuarenta y tres destres, ó sean setenta y ocho áreas, sesenta y seis centiáreas ó lo que fuere y linda por Oeste con tierra de Juan Vich, por Norte con tierra de Francisca Ana Mercadal, por Sur con otra de Jaime Capó y por el Este con la de los herederos de Mignel Calombas.

Esta finca es propia de Pedro Juan Ferrer y Oliver y se vende para con su producto atender al pago de costas y reintegro de papel de la causa criminal seguida contra él, sobre lesiones inferidas á Antonio Creus y Dols.

La indicada finca se halla justipreciada en dos mil cien pesetas y queda señalado para su remate el día diez de Marzo próximo entrante, á doce de suñana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate otorgamiento de escritura, alodio y demás que ocasionen el traspaso serán de cargo del adquirente. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Palma trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Guillermo Ignacio Más y Vaquer.

mo Ignacio Más.—Por su mandato Antonio M.ª Rosselló.

Num. 1400.

Don Francisco Rubio Atentor, Comandante Graduado Capitan del Batallon Reserva de Palma de Mallorca núm. 139.

Hallandose ausentado de esta Capital el recluta Pedro Juan Cobos de dicho Batallon.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas del Ejército en estos casos á los oficiales del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado Cobos señalándole las oficinas del espresado Batallon Reserva sitas en el cuartel del carmen de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargo y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia. Palma 10 de Febrero de 1883. Francisco Rubio Por mandato del Señor Fiscal El Escribano Magin Melgar.

Núm. 1401.

Hallandose ausentado de esta Capital el recluta Ignacio Martorell Casanova de dicho Batallon.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas del Ejército en estos casos á los oficiales del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado Martorell, señalándole las oficinas del espresado Batallon Reserva sitas en el Cuartel del Carmen de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro el término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el termino señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Palma 10 de Febrero 1883.—Francisco Rubio: Por mandato del Señor Fiscal, El Escribano, Magin Melgar.

Núm. 1402.

D. Bartolomé Oliver y Bordoy Capitan graduado Teniente del Batallon de Deposito de Palma de Mallorca núm. 139 y Fiscal Militar nombrado por el E. S. Gobernador Militar de esta Plaza.

En uso de las facultades que las Reales ordenanzas Generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa instruida contra el recluta del reemplazo de 1882 destinado por cambio de situacion á los Ejercitos de Ultramar, Vicente Bonet y Tur por el delito de desercion, por el presente y ultimo edicto, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de diez dias comparezca en el cuartel del Carmen de esta ciudad, á

responder á los cargos que en dicha sumaria le resulten, pues de no verificarlo será juzgado por el consejo de Guerra sin más llamarle ni emplazarle. Y para que éste edicto tenga la debida publicidad se insertará en el Boletin oficial de esta Provincia.

Dado en Palma á 8 de Febrero de 1883.—Bartolomé Oliver.

Núm. 1403.

D. Luis Mesia y Feijoo Teniente de Infanteria de Marina de dotacion de la Fragata Sagunto y Fiscal de una sumaria.

Por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al marinero de segunda clase José Ibañez Gasó á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha, se presente á bordo de este buque á dar los descargos á lo que contra el resulte en inteligencia que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

A bordo de la Fragata «Sagunto» Puerto de Cartagena diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—El Escribano Luis Mesia y Feijoo. Antonio Garcia.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Enero 1883

Table with columns: Dias, LEGITIMOS (Varones, Hembras, Total), NO LEGITIMOS (Varones, Hembras, Total), Total de vivos, NACIMIENTOS SIN VIDA (LEGITIMOS, NO LEGITIMOS, Total), Total de ambas clases.

Palma 1.º de Febrero de 1883.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: Dias, VARONES (Solteros, Casados, Viudos, Total), HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, Total), Total general.

Palma 1.º de Febrero de 1883.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás

SOCIEDAD AGRÍCOLA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE MANACOR

ESTADO en 31 de Diciembre de 1882.

ACTIVO

Table with columns: Ptas. Cts., Caja: Existencia en Manacor, Id. en Palma.

Table with columns: Description of assets (e.g., Valores Comerciales, Efectos descontados, Pagarés de Préstamos), Amount in Pesetas.

PASIVO

Table with columns: Description of liabilities (e.g., Capital, Cuentas ctes. en metálico, Depósitos Voluntarios), Amount in Pesetas.

Salvo Error ú Omision.—Manacor 31 Diciembre de 1882.—El Presidente, Antonio Pujol.—El Director Gerente, Jaime de Santiago Santaella.—El Vocal Secretario, José Cloquell.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Sustituida la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 por las de 8 de Enero y 8 de Julio de 1882, y dada nueva organización á los cuerpos activos y de reserva de todas armas y sus similares, fué indispensable la reforma del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército aprobado por V. M. por Real decreto 2 de Diciembre de 1878. El Ministro que suscribe se ocupó desde luego de tan importante asunto, y después de un examen detenido y de oír al Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el mismo y con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército ajustado á las prescripciones de la ley al propio tiempo que el adjunto proyecto de decreto para su aprobación.

Madrid 22 de Enero de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

REGLAMENTO

PARA EL  
REEMPLAZO Y RESERVAS  
DEL EJÉRCITO

TITULO PRIMERO.

*Del Reemplazo del Ejército en la Península.*

CAPITULO PRIMERO.

*Disposiciones generales.*

Artículo 1.º El objeto de este reglamento es la determinación por el Ministerio de la Guerra de los principios fundamentales consignados en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882 para su más exacto cumplimiento por las Autoridades militares.

Art. 2.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el año en que cumplan 20 de edad, y son llamados con las excepciones, exclusiones, exenciones y aplazamientos que consigna la ley.

La calidad de español es indispensable para servir en el Ejército en cualquiera de sus clases.

La estatura mínima con que se puede ingresar en el servicio activo es la de 1'545 metros.

Art. 3.º El servicio militar dura 12 años, á contar desde el día en que el mozo ingresa en Caja ó es declarado recluta disponible.

El tiempo de servicio se divide por mitad en activo y pasivo.

El servicio activo se cuenta desde el alta en el cuerpo.

El total obligatorio desde la fecha del ingreso en Caja.

Art. 4.º Pertenecen al Ejército activo:

Primero. Los mozos que, reuniendo las condiciones del artículo 16 de la ley de 8 de Enero de 1882, son declarados soldados y elegidos para cuerpo ingresan en los mismos procedentes del llamamiento anual.

Segundo. Los individuos que por excedentes de la fuerza orgánica de sus respectivos cuerpos quedan ó sean mandados á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber alguno.

Tercero. Los que habiendo sentado plaza voluntariamente no hayan sido declarados soldados por su suerte.

Art. 5.º Forman la reserva activa:

Primero. Los sargentos, cabos y soldados que han servido tres años en los cuerpos activos, y deben servir otros tres en esta situación.

Segundo. Los sargentos, cabos y soldados que durante el tercer año de servicio determine el Ministro de la Guerra, usando de las facultades que le concede el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 6.º Los reclutas disponibles durante los seis años de su obligación militar forman parte del Ejército activo.

Art. 7.º Constituyen la segunda reserva los sargentos, cabos y soldados que han servido seis años en activo.

Art. 8.º Los reclutas disponibles que han permanecido durante seis años en esta situación constituyen durante otros seis el reemplazo de la segunda reserva.

Artículo 9.º Cuando el Gobierno acuerde poner en pie de Guerra todos ó determinado número de cuerpos activos con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 8 de Enero, ingresarán en las filas los soldados, cabos y sargentos de la reserva activa correspondientes á dichos cuerpos en el más breve plazo posible.

Art. 10. Para completar la fuerza ó cubrir las bajas de los cuerpos puestos en pie de guerra serán llamados á las filas los reclutas disponibles pertenecientes al Ejército activo, empezando por los que lleven menos tiempo en dicha situación conforme á lo dispuesto en art. 6.º de la ley.

Art. 11. La movilización del todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva se hará rápidamente cuando lo disponga el Gobierno, con arreglo á lo prescrito en el párrafo tercero del artículo 19 de la ley de 8 de Enero.

Art. 12. Siempre que sea necesario aumentar la fuerza de algunos cuerpos ó cubrir sus bajas llamando los individuos pertenecientes á los mismos en sus diversas situaciones, ó movilizar las reservas, los Capitanes generales y Gobernadores militares harán cumplir estrictamente las instrucciones refe-

rentes al caso que reciban del Ministerio de la Guerra, y dispondrán lo conveniente para la inmediata y rápida concentración de los individuos residentes en el territorio de su mando, resolviendo por sí las dudas y removiendo los obstáculos que puedan surgir; pues en tan importante servicio no cabe la dilación de la consulta ni el retraso de la vacilación.

Art. 13. Los individuos que se hallen disfrutando de licencia ilimitada los pertenecientes á las dos reservas los reclutas disponibles y los destinados á Ultramar que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados según lo que se halle dispuesto respecto á prófugos y desertores.

Art. 14. El reclutamiento para el reemplazo anual del Ejército se hará en la forma que previene la ley de 8 de Enero.

Si al ingreso de los reclutas en los cuerpos resultasen estos con mas fuerza que la que tengan consignada en el presupuesto del año, se expedirán licencias ilimitadas á los reclutas sobrantes sin goce de haber alguno, quedando obligados á presentarse tan luego como sean llamados por sus Jefes para ingresar en las filas.

Los Jefes de los cuerpos llamarán sin pérdida de tiempo á los soldados que tengan con licencia ilimitada para cubrir las bajas que puedan resultar por excenciones, exclusiones ó redenciones de los reclutas del llamamiento anual, ya admitidos en el cuerpo.

Art. 15. Sólo autorizado por una ley podrá el Gobierno suspender el pase á la segunda reserva de los individuos que hayan cumplido los seis años de servicio activo á que estan obligados.

Art. 16. A los que hayan cumplido sus 12 años de servicio se les expedirá su licencia absoluta, á no ser que soliciten continuar sirviendo y el Gobierno se lo conceda, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 17. Los reclutas disponibles, concurrirán personalmente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno en la forma y durante el tiempo que determine el decreto de su convocatoria.

Art. 18. Se entiende por zona militar, para los efectos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, la parte del territorio nacional que ha de formar con sus reclutas determinados cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.

CAPITULO II.

*Del ingreso en el servicio.*

Art. 19. Previamente las operaciones preliminares, ingresarán anualmente en el servicio todos los mozos á quienes comprende la ley en la situación que á cada uno corresponda.

Art. 20. Ingresará en los cuerpos activos del Ejército y en los batallones de infantería de Marina todos los años el contingente que á propuesta del Ministro de la Guerra fije el de la Gobernacion.

Art. 21. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, el último domingo del mes de Diciembre debe hacerse anualmente el sorteo general de los mozos obligados al servicio militar para determinar los que

deban ingresar en las filas del Ejército.

Art. 22. Los Jefes de los cuerpos y dependencias militares remitirán los certificados de existencia de que trata el art. 23 de la ley á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresando con claridad todas las circunstancias que contribuyan á identificar la persona y vecindad de los mozos que estando á sus órdenes deban ser alistados anualmente.

Art. 23. También remitirán con toda brevedad y exactitud las certificaciones que se les reclamen para los efectos del artículo 166 de la ley.

Y averiguado por los medios que les dicte su celo, los hermanos que puedan tener sujetos al llamamiento anual los individuos que están á sus órdenes, expedirán los certificados que acrediten la permanencia de éstos en el servicio en 1.º de Marzo, y los remitirán, sin previa reclamación y con urgencia, al Vicepresidente de la Comisión provincial respectiva para los efectos que en justicia correspondan.

(Se continuará)

SECCION NO OFICIAL.

La Redaccion de *El consultor de los Ayuntamientos* ha publicado un interesante ALMANAQUE MUNICIPAL PARA 1883, que contiene el calendario astronómico-religioso; una guía extensa y detallada de los principales servicios que por meses, semanas y días han de llenar los Ayuntamientos, Alcaldes y Juzgados municipales; un indicador alfabético del papel sellado que unos y otros han de usar para los servicios y documentación á su cargo; la actual division territorial para lo judicial, ó sea las nuevas Audiencias de lo Criminal y partidos que comprende cada una, y un indice alfabético de todos los Juzgados de instruccion con las Audiencias y provincia á que cada uno corresponde; las tarifas vigentes de Correos, noticias y reglas para la direccion y franqueo de la correspondencia, etc.; y, por último, una seccion literaria con trabajos de los Sres. Servera Bachiller y García Comez.

Es, por tanto, este libro, que forma un volumen de 176 páginas en 8.º, de verdadera y palpante utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes, Juzgados municipales, Secretarios y demás empleados de la Administracion local, á los cuales está llamado á prestar excelentes servicios y facilitarles muchísimo el cumplimiento de sus deberes.

Su precio 1 peseta en la Administracion de dicho periódico. Plaza de la villa, 4, Madrid,